



ASUNTO: CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/04/2022

NÚMERO DE SOLICITUD: 00553021

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las once horas del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la cuarta sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada**, para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintisiete de enero del año dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dentro del recurso de revisión R.R.A.I/0379/2021/SICOM:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El treinta de julio de dos mil veintiuno, se recibió a través del sistema infomex la solicitud de información con número de folio 00553021 en la que se solicitó:

"...Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal. Especificando en cada caso el folio del expediente, el número de víctimas, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación..."

Derivado de lo anterior el trece de agosto del año pasado través del oficio FGEO/DAJ/U.T/863/2021, se dio respuesta al solicitante anexando para tal efecto las respuestas proporcionadas por la Vicefiscalía General Zona Centro, Vicefiscalía General de Control Regional, Vicefiscalía Regional de la Mixteca, Unidad de Búsqueda de Personas y de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

*"...Si bien recibí respuesta a través de los oficios FGEO/DAJ/U.T./863/2021, 400/V.G.Z.C./2021, VGCR/2357/2021, 182/VRM/2021, UEDF/323/2021, 342/2021, el sujeto obligado me entregó la información incompleta y mal clasificada, pues no me proporciona la totalidad de la información desglosada en los rubros anteriormente señalados. Además, en algunos casos no argumenta por qué retiene la información, y en algunos otros casos argumenta que:
"No es posible proporcionarle el número de expediente o de carpeta ya que se debe guardar la secrecía de la investigación".*

La cuál considero una fundamentación deficiente e insuficiente dado que sus causales de reserva no están fundadas ni motivadas a través de la aplicación de la prueba de daño, como lo establecen los artículos 114 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, la información que solicito no es información privada pues en ningún momento estoy solicitando información con la que se pueda identificar a los sujetos implicados y mucho menos a las víctimas directas, o que obstaculice la investigación. En todo caso, conforme al artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

"...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad..."*

Y como consta en mi solicitud con número de folio 00553021, la información que solicito se trata de la investigación de inhumaciones clandestinas o inhumaciones ilegales, las cuáles están relacionadas a los delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares, ya que todas las personas que han sido inhumadas ilegal o clandestinamente están potencialmente en calidad de desaparecidas. 2 Delitos en los cuales la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; ésta última, por ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos "como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001). Véase también los criterios emitidos en ese sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: RDA 5151/14. Véase también el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México.

Por otro lado considero que la retención y falta de información solicitada es negligente y dolosa dado que:

1- La Unidad de Transparencia de la FGEO aparentemente solo remitió mi solicitud de información a la Vice-fiscalía General Zona Centro, Vice-fiscalía General de Control Regional, a la Vice-fiscalía Regional de la Mixteca, a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, y a la Fiscalía Especializada para la atención a Delitos de Alto Impacto, pero no al resto de Vice-fiscalías, unidades y áreas de la FGEO.

2- En el oficio 400/V.G.Z.C./2021 no agregaron el rubro número de víctimas sin argumentar o fundamentar la decisión de no entregar esa información, mientras que en el oficio VGCR/2357/2021 si lo agregaron.

3- Los oficios 182/VRM/2021, UEDF/323/2021 y 342/2021 declaran la inexistencia de información en los archivos de sus respectivas áreas. Pero no son todas las de la FGEO; hace falta, por ejemplo, la información de la vice-fiscalía del Istmo (entre otras), en donde ha sido documentado por medios de comunicación, reiteradas veces, el hallazgo e investigación de fosas clandestinas e inhumaciones clandestinas o ilegales. Véase: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/06-04-2019/hallan-en-oaxaca-13-fosas-clandestinas-en-2018-suman-49-en-dos-anos>

Por todo lo anterior considero que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, negligente y dolosa, y está orientada a violar de manera intencional mi derecho a acceder a información que es pública por ley; por 3 lo que -por propio derecho- interpongo el presente recurso de revisión para que el organismo garante resuelva sobre el proceder de las y los servidores públicos involucrados en la emisión de la respuesta y su contenido, para determinar si actuaron de forma dolosa y, por lo tanto, si deben ser sancionados; así como para que la información sea entregada completa y en la forma en la que fue solicitada ..."

El siete de septiembre del año dos mil veintiuno a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/974/2021, se formularon alegatos y se remitió información que hizo falta de entregar en la solicitud de información.

TERCERO.- El quince de febrero de presente año, se recibió la resolución de veintisiete de enero del actual emitida por el Consejo General de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del recurso de revisión R.R.A.I.0379/2021/SICOM, en la cual resolvieron declarar parcialmente fundado el motivo de inconformidad



y en consecuencia, se ordena modificar la respuesta y se ordena que se realice el Acuerdo de Reserva de la Información a través del Comité de Transparencia.

La Unidad de Transparencia realizó la búsqueda de la información en todas las áreas de la Fiscalía General, que conforme a sus facultes o atribuciones pudieran contar con la misma, la cual ya se encuentra integrada en el expediente de la solicitud de información con número de folio 00553021 y que servirá de base para entrar al estudio de la misma a fin de que se emita el dictamen de clasificación de la información relacionada con el folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal, al considerar las diversas áreas información que encuadra en el supuesto de reserva de la información conforme a lo previsto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De las constancias que se tienen a la vista este comité de transparencia procede a pronunciarse respecto al dictamen de clasificación de información reservada respecto del: *"...folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal..."*

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67, 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será emitir el dictamen de clasificación de la información reserva respecto del folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal requerida en la solicitud de información con número de folio 00553021, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del recurso de revisión R.R.A.I.0379/2021/SICOM, con fundamento en los artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

III.- Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, concuerda con la áreas que no es procedente permitir el acceso y entrega de la información relacionada con *"...folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal..."*, atendiendo a que es información de acceso restringido, es decir información reservada y por tal motivo la Fiscalía tiene prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna que no forme parte de las carpetas de investigación acorde a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

En ese orden de ideas la limitación se funda en que al día de hoy dichas carpeta se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que indudablemente el número de la carpeta de investigación constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación y la entrega de dicha información podría contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que le puede causar si se proporciona, por lo que se desprende que lo único que se está obligado a entregar es el número estadístico y no así el número identificador de la carpeta de investigación, por lo que su divulgación pone en riesgo la seguridad de los



actos de investigaciones que deben ser resguardados sigilosamente por el Agente del Ministerio Público conocedor del caso, esto para evitar daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que se tiene que garantizar tanto a la víctima como al ofendido; con base en lo expuesto este comité considera que la información encuentra en la hipótesis de reserva previsto en los artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones X y XV, Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservar información:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Con base en lo anterior este Comité de Transparencia, advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información inmersa en carpeta de investigación las cuales tiene como objetivo esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito, mismos que guardan un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite, al no haberse agotado todas las



etapas del procedimiento penal establecidas en el **Código Nacional de Procedimiento Penales**, el cual establece las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos, y que es la norma legal que le otorga el carácter de reservada a la información que se clasifica por lo que resulta pertinente transcribir los siguientes artículos de dicho Código.

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

Por lo que el artículo 218 de dicho código establece que la información es considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal en tanto se agota el procedimiento penal, limitación que es



aplicables al procedimiento de acceso a la información pública y no así a favor de las partes legítimas en el proceso acorde lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio así como en el artículo 109, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este último dispone que la carpeta no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y por consiguiente tenga acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Ahora bien, la pretensión del solicitante es obtener información y documentación generada y en posesión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que por naturaleza es pública, sin embargo, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público, en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 113 establece los supuestos de reserva de la información, en tal sentido se actualiza la necesidad de reserva la información que forma parte de los registros que conforman carpetas de investigación en trámite en lo que por su puesto incluye en número identificatorio.

Por ello al tratarse de investigaciones en trámite, resulta procedente la negativa de proporcionar información de los número de carpetas de investigación ya que de autorizar dicha consulta o proporcionar un dato relevante en torno a la misma compromete sin duda alguna el resultado de está provocando con ello un perjuicio a la sociedad, a las víctimas y ofendidos, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Consecuentemente, el restringir temporalmente es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues la consulta de los número de las carpetas de investigación constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación y proporcionarlos implicaría contravenir los criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le pueda causar al estado.

Derivado del análisis realizado al presente caso este comité de transparencia acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente

PRUEBA DE DAÑO:

1. **DAÑO ESPECIFICO:** El daño que se produce al proporcionar el folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal, reside fundamentalmente en no respetar los actos de investigación de las carpetas de investigación que se encuentra en trámite, las cuales se traducen en el incumplimiento y la inobservancia de las obligaciones a las que se debe sujetar los sujetos obligados en materia de información pública, así como en la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de la materia, relativos a la protección de información reservada, de la misma manera se estaría violando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en el proceso penal, las víctimas u ofendidos, indiciados y la sociedad en conjunto, aunado a que proporcionar la información repercute en el resultado de las investigaciones y por ende en la actividad esencial de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que es la de procurar justicia ya que el Ministerio Público es quien tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito y tiene el deber proteger los actos de investigación que tengan conocimiento.
2. **DAÑO PRESENTE.-** La información relacionada con el folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal, es información que forma parte de carpetas de investigación que se encuentran en trámite y el daño que produciría su consulta es la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría proporcionado información relevante, sensible y detallada que hace identificable a una investigación y cuyo conocimiento general compromete el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Agente del Ministerio Público conocedor de las asunto el cual se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo en su caso propiciar la obstrucción o afectación de la misma, conllevando a ello a un retraso y por ende a una falta de eficacia y eficiencia en las actividades esencial de la Fiscalía General, pues estaríamos trasgrediendo la disposición de carácter obligatorio que tenemos que cumplir para llevar a cabo nuestras actividades en materia de procuración de justicia.



3. **DAÑO PROBABLE:** El dar a conocer la información relacionada con el folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal que se encuentran en trámite, causaría una afectación a la sociedad y principalmente a las víctimas, ya que se estaría entregando información que por su naturaleza debe ser resguardada y protegida, pues permitir su consulta, entrega o difusión, de dicha información se traduce en que la misma que encuentre en manos de terceras personas que no está autorizadas por ley a saber de la misma, conllevando a ello a un efecto negativo para eludir la acción de la justicia en caso de que la información caiga en manos de los perpetradores del hecho, pudiendo sustraer de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad, a la víctima u ofendido y las labores de la investigación y procuración de justicia.

De igual forma la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; pues la información que se solicita forma parte de carpetas de investigación que se encuentra en trámite llevadas a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y proporcionar los números asignados a los mismos podría hacerlas identificables pudiendo cambiar el curso de la mismas, asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, pues la información por disposición expresa de una ley como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas ocasionado consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor de la investigación y finalmente la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, puesto como se ha mencionado el número del expediente hace identificable a la misma, en cambio el no proporcionar dichos números no supone un daño mayor al derecho de acceso a la información del solicitante pues la información que solicitó fue proporcionada como datos estadísticos y que es a lo que como sujetos obligados nos encontramos obligados a proporcionar.

Con base en lo anterior, la información se considera como de acceso restringido de limitación temporal a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones X y XV, Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, por lo que este Comité de Transparencia considera que se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a la información relacionada con el folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal que se encuentran en trámite por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de la información respecto el folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal que se encuentran en trámite requerida en la solicitud de información con número de



folio 00553021, con fundamento en los artículos artículo 113 fracciones XII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49 fracciones X y XV, Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, así como los numerales trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se reserva la información respecto el folio del expediente o número de carpeta de investigación iniciadas desde 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal que se encuentran en trámite requeridas en la solicitud de información con número de folio 00553021, por un plazo de **cinco años**, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye remitir la presente a las áreas que tiene en trámite dichas carpetas de investigación, a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido del presente dictamen al recurrente e informe del mismo al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Trasporencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las doce horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	FIRMA
ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMATICA Y ESTADÍSTICA VOCAL	